



## Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

**Adaptar** — remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente.

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia



### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**CompartirIgual** — Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la [misma licencia](#) del original.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

# EL CONCEPTO DE VÍCTIMA EN LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA LEY 1448<sup>1</sup>

## The concept of victim in members of the public force and the principle of equality in Law 1448

Leonardo Alfredo García Medina<sup>2</sup>

**Sumario:** Resumen – Abstract - Introducción – Apartado metodológico – Estado del arte – Las víctimas del conflicto armado (Reseña histórica, construcción del concepto de víctima, avances en materia de derechos) – El principio de igualdad y su relación con los derechos de las víctimas (principio de igualdad desde la doctrina y la jurisprudencia) – Factores de desigualdad para los miembros de la Fuerza Pública en el marco de la Ley 1448 de 2011 (victimización miembros de la Fuerza Pública en el marco del conflicto armado interno, factores de desigualdad en la Ley 1448 de 2011, distinción víctima civil y de la fuerza pública) – Conclusiones – Referencias.

### Resumen

Millones son las personas que en Colombia han sido víctimas directas e indirectas del conflicto armado. Muchos integrantes de la Fuerza Pública han adquirido tal condición en diversas circunstancias que incluso han representado graves infracciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, la Ley 1448 de 2011 supone, según la hipótesis planteada, factores de desigualdad en perjuicio de estas personas al apartarlos del régimen general de reparación económica imponiéndoles cargas superiores en materia de pruebas y de trámite. El artículo busca responder al cuestionamiento ¿El que los miembros de la Fuerza Pública que sean reconocidos como víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 deban someterse al régimen especial de sus instituciones para obtener la reparación económica por los daños sufridos podría generar factores de desigualdad en perjuicio de estas personas?

---

<sup>1</sup> Trabajo presentado como opción de grado para obtener el título de abogado de la Universidad Católica de Colombia.

<sup>2</sup> Estudiante pregrado en Derecho de la Universidad Católica de Colombia identificado con cédula 79.504.971 de Bogotá y Código Estudiantil 224934

Para responder a la pregunta se realiza una descripción histórica del conflicto armado colombiano, el proceso de construcción del concepto de víctima y los parámetros doctrinales y jurisprudenciales de igualdad, tema que es de suma importancia en la actualidad social y política de un país que espera consolidar sus anhelos de paz.

Palabras clave: conflicto armado, derecho, fuerza pública, igualdad, reparación, víctimas.

### **Abstract**

Millions of people in Colombia have been direct and indirect victims of the armed conflict. Many members of the Public Force have acquired such a condition in various circumstances that they have even represented serious violations of human rights and International Humanitarian Law. However, Law 1448 of 2011 supposes, according to the hypothesis raised, factors of inequality to the detriment of these people by removing them from the general regime of economic reparation, imposing on them higher burdens in terms of evidence and processing. The article seeks to answer the question The fact that the members of the Public Force who are recognized as victims in the terms of article 3 of Law 1448 must submit to the special regime of their institutions to obtain economic reparation for the damages suffered could generate inequality factors to the detriment of these persons?

To answer the question, a historical description of the Colombian armed conflict is made, the process of construction of the concept of victim and the doctrinal and jurisprudential parameters of equality, an issue that is of utmost importance in the current social and political situation of a country that hopes to consolidate their longings for peace.

Keywords: armed conflict, law, public force, equality, reparation, victims.

### **Introducción**

Proteger los derechos humanos es una finalidad central en los sistemas democráticos actuales. Así lo predica el derecho internacional basándose en una corriente jurisprudencial que emana de la vigilancia permanente que al respecto han realizado organismos como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos; sin embargo, los conflictos armados

impiden el cabal cumplimiento de dicha finalidad. Con todo, las personas que, con ocasión de dichas confrontaciones han sido destinatarias de perjuicios, afectaciones o daños han recibido la denominación jurídica de víctimas, calidad que amplifica los deberes de protección y restablecimiento de derechos que debe atender el Estado en su condición de garante y las disposiciones de derecho internacional que la complementan.

Analizar lo anterior, concentrando la atención en el principio de igualdad frente al concepto de víctima de conflicto armado aplicado a los integrantes de la fuerza pública en Colombia y las disposiciones que en materia de reparación económica determinó la Ley 1448 de 2011 es lo que atañe al presente artículo. Para ello se profundizará en aspectos como el concepto de víctima en el marco del conflicto armado, las concepciones doctrinales y jurisprudenciales del principio de igualdad y los factores de desigualdad que afectarían a los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo a las disposiciones contempladas en la referida ley.

El objetivo general es exponer argumentos fáctico jurídicos que sustentarían la existencia de factores de desigualdad para los miembros de la Fuerza Pública que han adquirido la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, concretamente en lo relacionado con la reparación económica que a estos asiste según la regla contemplada en el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Dicho propósito se desarrolla mediante tres objetivos específicos: (i) examinar el contexto de victimización del conflicto armado colombiano y la manera como ésta problemática nacional dio lugar a la construcción del concepto de víctima contemplado en la Ley 1448; (ii) analizar el concepto de igualdad y su aplicación en materia de reparación a las víctimas del conflicto armado según criterios doctrinales y jurisprudenciales; y, (iii) enunciar los factores de desigualdad que operarían en perjuicio de los intereses de los miembros de la Fuerza Pública en el marco de dicho cuerpo normativo.

El artículo se justifica a su vez, en los altos índices de desigualdad social que se presentan en el país y la responsabilidad social que tiene la academia que tiene un compromiso integral, activo y real con su entorno interno y externo, por lo cual debe contribuir a la construcción de conocimiento objetivo e imparcial sobre fenómenos que impactan a la comunidad en la actualidad (Velarezo & Túñez, 2014).

## **Apartado metodológico**

El trabajo se desarrolló acudiendo al tipo de investigación básica jurídica, considerada apropiada en tanto que es la que razona sobre aspectos como la evolución y el funcionamiento del derecho en una sociedad a partir de la teoría como condicionador para comprender una realidad y eventualmente formular nuevas ideas (Sánchez, 2017), lo cual es acertado además cuando se pretende exponer soluciones, desde la norma, para los problemas actuales en una sociedad cambiante (Nizama & Nizama, 2020). Lo anterior, partiendo de un enfoque cualitativo que pretende “describir y comprender una situación o fenómeno” (Aranzamendi, 2015, pág. 148), esto es, el fenómeno del conflicto armado colombiano y la construcción del concepto de víctima en la normatividad vigente; por tal razón, el tipo de estudio es no experimental descriptivo, dado que busca “enunciar las características de una realidad” (Tafur & Izaguirre, 2015, pág. 191).

En razón de lo anterior, el método de investigación que se aplicó es el científico-dialectico o también denominado lógico cualitativo conceptualizado como aquel que emplea la razón para lograr ejercicios de deducción, síntesis y análisis concentrando el ejercicio investigativo en el estudio de cualidades (Tafur & Izaguirre, 2015), que en este caso son las de una norma vigente en el ordenamiento legal colombiano relacionada con los derechos de las víctimas del conflicto armado, lo cual da lugar a que se tengan como variables a los beneficios y obstáculos que se materializan en beneficio o perjuicio de dos tipos de personas víctimas del conflicto armado, esto es las víctimas civiles y las que víctimas integrantes de la fuerza pública a partir del contenido de la norma que actualmente se ocupa de esta materia. Todo esto en torno a la búsqueda de establecer si es acertada la hipótesis según la cual las personas que integran la fuerza pública que han sido víctimas del conflicto armado colombiano se ven afectadas por factores de desigualdad derivados del parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

## **Estado del arte**

Este breve inventario sobre cómo ha sido tratado el tema, el avance del conocimiento y las tendencias existentes sobre el mismo al momento del análisis (Londoño et al, 2016) se detiene inicialmente los argumentos de Peña (2015) quien realiza un análisis crítico sobre las debilidades de los procesos de justicia transicional que en gran medida se traducen en la ausencia de una adecuada atención a las víctimas, lo que se complementa con en el concepto de “soldado ciudadano” de Mejía (2016) quien acudiendo a argumentos axiológicos, filosóficos,

constitucionales, jurisprudenciales y de derecho nacional e internacional, enfocados estos últimos en el principio de convencionalidad, recuerda que los integrantes de las fuerzas armadas estatales no son sujetos exógenos al Estado de derecho sino que por el contrario, son ciudadanos que merecen igual respeto y reconocimiento de su dignidad humana, más aun cuando han sido víctimas del conflicto armado.

Cifuentes (2016) expone la importancia tanto de los acuerdos de paz como de garantizar una reparación integral a las víctimas (rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición), siguiendo los parámetros no solo de carácter constitucional sino los de derecho internacional, proceso que compromete al legislador en su deber de perfeccionar los instrumentos legales establecidos para ello y a la sociedad civil, en el sentido de estar dispuesta a contribuir a la construcción de una realidad diferente a la guerra.

Álzate (2016) en “Héroes o víctimas: un estigma que vulnera la dignidad” expone la intensidad del sufrimiento de los integrantes de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado a partir de circunstancias como la pérdida de la capacidad física que llevan al retiro de la institución con lo que estas personas enfrenten la pérdida de un proyecto de vida dedicado al servicio en una institución uniformadas del Estado, por lo que sugiere la implementación de vocablos diferentes como “sobreviviente”, “impactado”, o “afectado por la guerra” (Álzate, 2016).

Anzola (2017) en “El derecho a la justicia de las víctimas en el marco de Justicia y Paz” analiza el modelo justicia transicional que estableció la Ley 975 que se sustenta en los pilares de verdad, justicia, reparación y el reconocimiento a las víctimas del derecho a la justicia en todas sus dimensiones, al tiempo que debe ser consecuente con las exigencias de la comunidad internacional de elegir entre un olvido legislativo y castigo judicial de las vejaciones o atrocidades que se hayan cometido en el marco del C.A.I. (Anzola, 2017, pág. 67).

Mejía (2017) expone las dificultades que ha tenido el reconocimiento de las víctimas militares y policiales por parte de entidades creadas para relatar la barbarie del conflicto armado como es el Centro Nacional de Memoria Histórica que inicialmente, basándose en criterios subjetivos, era reticente a reconocer como víctimas a los miembros de la fuerza pública, circunstancia que ha venido cambiando a partir de la aplicación de un análisis holístico que amplía la visión sobre todas las personas que han sido afectadas por el conflicto armado (Mejía, 2017b).

Cubides et al (2017), refiriéndose a la concepción pretoriana de la víctima del conflicto armado interno, basándose para ello en el contenido de la Sentencia C-250 de 2012 recuerdan que con base en el principio de igualdad el concepto de víctima no debe atender a ningún tipo de criterio distintivo o discriminatorio, de modo que su análisis debe darse exclusivamente a partir del daño o perjuicio pues cualquier restricción que excluya o categorice a los perjudicados es contraria a la Constitución.

Delgado (2018) expone la evolución del derecho internacional que pasó de ser un sistema jurídico concentrado en los Estados como sujetos de derechos a promulgar como eje central a la persona humana; así mismo, realiza un inventario de los mecanismos convencionales de protección internacional de los derechos humanos aplicados por la ONU mediante herramientas como informes periódicos, investigación confidencial, acciones urgentes, visitas periódicas y recepción de quejas o comunicaciones individuales.

Pizarro (2018) explica el conflicto armado desde la perspectiva de los integrantes de la Fuerza Pública Colombiana, exponiendo los imaginarios institucionales sobre los desafíos del posconflicto, descripción que permite tener una aproximación a la condición de personas de los hombres y mujeres que integran estas instituciones que son conscientes, como lo concluye el autor, de la necesidad de transitar de una paz negativa (silenciamiento de las armas), a una paz positiva fundada en la justicia social.

Bernal y Moya (2018) exponen como la guerra ha sido la constante en la historia de la vida nacional, que ha afectado principalmente a los sectores campesinos por el obrar de diferentes grupos armados que han impedido un logro absoluto de la paz, incluso tras la firma de los acuerdos de paz. En el mismo sentido, Iáñez & Zapata (2019) describen cómo el legislativo colombiano ha construido el concepto de víctima del conflicto armado, indicando que la génesis de dicho proceso se encuentra en la Ley 387 de 1997 (enfocada en la problemática de desplazamiento forzado interno), indicando que el proceso solo alcanzó la madurez mediante la expedición de la Ley 1448, aunque añade, que la eficacia en materia de reparación a las personas afectadas por el conflicto se ve amenazada por el elevado número de víctimas y las dificultades presupuestales.

Ramírez (2019) retrata la realidad de las víctimas del conflicto armado frente a la evolución del accionar de los grupos al margen de la ley como las Autodefensas Gaitanistas y nuevos

grupos denominados BACRIM, circunstancia que dificulta el control territorial del Estado e impacta en los derechos de personas civiles, generándose una prolongación del conflicto armado interno y afectando las medidas estatales encaminadas a la reparación y restablecimiento de derechos de las víctimas.

Sobre los miembros de la Fuerza Pública como víctimas se ha encontrado información en Viana (2020) quien en “Reparación de las víctimas militares del Conflicto Armado Interno en Colombia” describe el concepto de víctima tomando como punto de partida los antecedentes en el derecho internacional y la manera como estos irradian en la construcción del mismo en las disposiciones legales internas, ocupándose en concreto en los uniformados de estas instituciones estatales.

Andrade (2019) en “Derechos Humanos. Una mirada desde el sistema de protección y reparación a las víctimas del conflicto armado colombiano” presenta un balance sobre el cumplimiento de las sentencias proferidas por la CIDH contra Colombia exponiendo criterios jurisprudenciales de Derecho Internacional que dieron lugar a tales decisiones, relaciona los crímenes de lesa humanidad contra miembros de la Fuerza Pública y explica los estándares establecidos para aplicar a estas personas en casos de desaparición forzada en el conflicto armado partiendo de los principios pro persona, pacta sunt servanda y progresividad en el reconocimiento de derechos humanos, añadiendo una descripción desde la perspectiva del D.I. de las víctimas militares y policiales y las dificultades de estas para acceder a la indemnización administrativa, originándose así lo que el autor califica como una infra indemnización (Andrade, 2020).

## **1. Las víctimas del conflicto armado**

### **1.1. Breve reseña histórica del conflicto armado en Colombia**

La guerra, concebida por Kant como la expresión más diáfana del estado de naturaleza de los Estados y el recurso dispuesto por la naturaleza para exigir que los pueblos construyan las bases normativas de su coexistencia (Santiago, 2016), ha logrado adquirir vocación de perpetuidad en Colombia. Sin mencionar la lucha de independencia (que buscaba la unidad nacional), el nombre de Colombia se construyó a partir de un permanente enfrentamiento interno. Por lo menos 48 guerras civiles durante el siglo XIX que inician, según algunos historiadores, en 1839 con la guerra “de los supremos” desatada por el General José María Obando por la orden presidencial de

cerrar los conventos con menos de ocho frailes o monjas para ubicar en dichos recintos las nuevas escuelas públicas del país (Caballero, 2018); develando con ello la futilidad característica de los motivos de enfrentamiento.

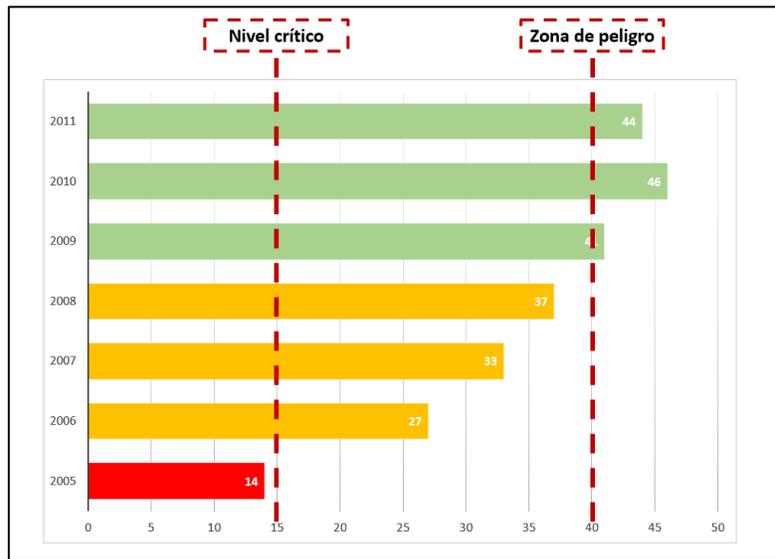
Mediante mecanismos análogos a los que dieron lugar a las guerras del siglo XIX, las bases provinciales y los dirigentes nacionales de los partidos políticos encontraron en la violencia, especialmente rural, el mejor medio para estimular la cohesión como fuente de prevalencia de sus intereses de poder, siendo esta la base de la mayoría de confrontaciones del siglo XX (Guillén, 2016). Así, la muerte del líder liberal Jorge Eliecer Gaitán no marcó el inicio de la guerra en Colombia, pues esta era ya parte de la cotidianidad; sin embargo, exacerbó tanto los métodos como los resultados, dando lugar a lo que se denominó como el colapso parcial del Estado<sup>i</sup> en el que era imposible que existiera control sobre la violencia partidista rural. Gracias a ello, Colombia, en menos de tres décadas pasó de ser un país predominantemente rural a un país urbano (la población rural en 1938 era el 70,9%, para 1964 era del 47,2%), lo que no significaba el progreso del país o un mayor acceso a los servicios básicos, sino un incremento en los cordones de miseria en grandes metrópolis como Bogotá y Medellín (Indepaz CHCV, 2015).

El conflicto por la tierra también contribuyó a la perpetuidad del conflicto armado, por lo menos desde la años 60. Mientras en otros países se alcanzó la modernización basada en la garantía de un campo productivo, en Colombia surgían las FARC y otros grupos subversivos, iniciaba el fenómeno paramilitar y se consolidaba la presencia del narcotráfico en el sector rural; contexto en el que los intentos de reforma agraria, entraban en declive con la misma velocidad con que se diseñaban programas de modernización y desarrollo rural como el Fondo de Desarrollo Rural Integrado, incrementándose la desinstitucionalización del sector rural, el despojo violento masivo de tierras por parte de grupos armados con lo cual la propiedad de la tierra termina obedeciendo a “dinámicas de violencia, clientelismo y corrupción” (Machado, 2017, pág. 133).

Algunos autores, tratando de explicar el fenómeno, citan teorías que contemplan diversas variables como las económicas, el resentimiento producto de la desigualdad y la injusticia, la noción de privación relativa e incluso la codicia desmedida de grupos en conflicto (Yaffe, 2011), contexto en el que se presentaron escenarios de alta victimización como el lapso 2000 – 2009 en el que se registraron 5.739.813 víctimas (Santos, 2020), periodo en el que el país fue incluido en

la lista de “Estados fallidos”<sup>iii</sup> (o con riesgo inminente de serlo), entendiendo como tal a aquellos Estados que carecen del monopolio absoluto de las armas y no satisfacen integralmente las necesidades de sus habitantes (Flórez, 2011).

**Gráfico 1.** Posición de Colombia en el Índice de Estados Fallidos o en riesgo de serlo 2005 - 2011



Fuente. Elaboración propia con base en los registros de la Revista (Foreign Policy, 2012)

Análisis realizados alrededor del citado concepto de Estado fallido, coinciden en señalar que Colombia, si bien ha alcanzado altos niveles de mejora en términos de PIB, disminución de la pobreza extrema, atención en salud e infraestructura, no termina de asegurar la presencia efectiva del Estado en todo el territorio, circunstancia que ha posibilitado el surgimiento de grupos armados al margen de la Ley lo que amplía el riesgo de adquirir tal denominación (Acemoglu & Robinson, 2018).

## 1.2. Construcción constitucional, jurisprudencial y legal del concepto de víctima

El concepto de víctima en Colombia se ha estructurado a partir de preceptos constitucionales que fundamentan los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a partir del principio de dignidad humana, el deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los habitantes, las garantías del debido proceso judicial y administrativo, la cláusula general de responsabilidad del Estado por daños antijurídicos ocasionados por sus agentes, la consagración de los derechos de las víctimas como prerrogativas superiores, el bloque de

constitucionalidad y el derecho a acceder a la justicia en su orden contemplados en los artículos 1º, 2º, 250, 93 y 229 de la Norma Rectora (Sentencia C-180, 2014).

El artículo 229 superior consagra el acceso a la justicia como derecho fundamental, representado en la posibilidad de que todo ciudadano acuda en condiciones de igualdad ante las autoridades jurisdiccionales facultadas para tomar decisiones que tengan relación con sus derechos, lo que no se agota solo con plantear los problemas y pretensiones a la autoridad judicial, sino que implica el deber de estas de dar soluciones en derecho al problema planteado, la posibilidad de impugnar las decisiones y la garantía de cumplimiento efectivo a las decisiones que tome la referida autoridad (Sentencia T-799, 2011).

A partir de ello, y en consideración a la magnitud de la problemática que han venido afrontando millones de ciudadanos afectados directa o indirectamente por el conflicto armado, la construcción del concepto de víctima ha obedecido a parámetros mínimos de acceso a la justicia entre los cuales se destacan cuatro por ser inherentes a su situación especial: (i) no discriminación, (ii) garantía de mecanismos sencillos y adecuados que faciliten el acceso al aparato judicial, (iii) aplicación obligatoria en todas aquellas circunstancias o eventos que ameriten intervención estatal, y (iv) adopción de decisiones mínimamente satisfactorias a las necesidades y requerimientos de las víctimas, oportunas y de obligatorio cumplimiento (Guzmán & Prieto, 2013).

En materia legislativa, el concepto de víctima del conflicto armado empieza a tomar forma a partir de la expedición de la Ley 4 de 1990 que creó la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos encargada de investigar hechos de desapariciones forzadas, genocidios y torturas en el marco del conflicto, con el fin de emitir responsabilidades cuando así fuese procedente, en contra de funcionarios de la fuerza pública que incurriesen en dichas conductas (Ley 4, 1990).

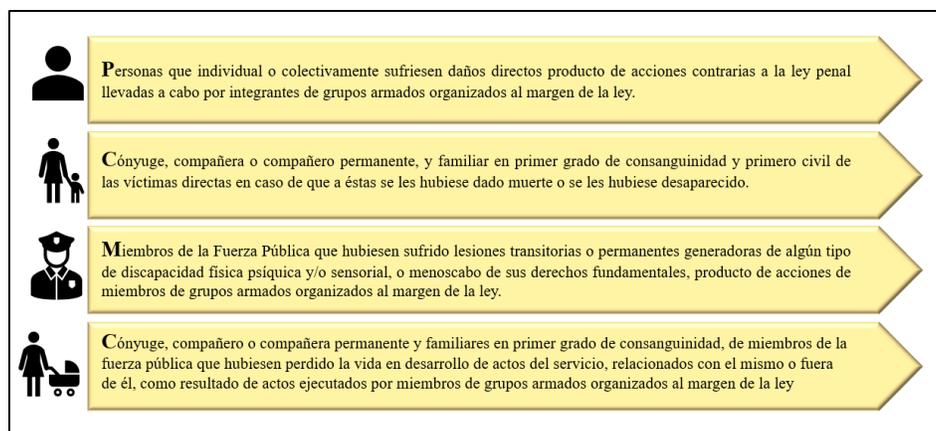
Para el año de 1997 se presenta un avance sustancial en la materia mediante la promulgación de la Ley 387, contentiva de medidas concretas encaminadas a prevenir el desplazamiento forzado, así como para atender, proteger y procurar la estabilización socioeconómica de las personas afectadas por este flagelo propio del conflicto armado (Ley 387, 1997). Empero, solo cinco meses después entra en vigencia la Ley 418, que en su título segundo se refiere a la atención a las víctimas de hechos violentos ocurridos en el marco del conflicto armado interno.

Dicha norma amplía el concepto de víctimas indicando que adquirirían dicha denominación las personas de la población civil que sufriesen, por razón de actos suscitados en el marco del conflicto armado interno perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes (Ley 418, 1997).

Dicho concepto se amplía en la Ley 782 de 2002 que en su artículo 6° incluyó al secuestro como hecho generador de tal condición; al mismo tiempo indicando que serían considerados también como víctimas las personas menores de edad que tomaran parte en las hostilidades (primer paso en el reconocimiento del reclutamiento forzado como hecho victimizador) y los desplazados del conflicto (Ley 782, 2002). Para la época, el desplazamiento forzado alcanzó niveles de catástrofe humanitaria, al punto que las normas antes relacionadas fueron consideradas como insuficientes para su atención. Así lo reconoció la Corte Constitucional en el año 2004 al declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto a la situación de la población desplazada, por discordancia entre la gravedad de la situación de las víctimas, la afectación de derechos fundamentales y los recursos destinados para su atención (Sentencia T 025, 2004).

La misma Corte, mediante Auto 251 de 2008, considerando que los niños, niñas y adolescentes que se encontraban en situación de desplazamiento forzado eran las víctimas que presentaban el mayor nivel de vulnerabilidad, (circunstancia opuesta a los derechos de dicha población contenidos en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política), ordenó a las autoridades colombianas a incorporar un enfoque integral diferencial de prevención y protección que respondiera a dicha realidad (Corte Constitucional, 2008). Por otro lado, la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, incluye en su artículo 5° un concepto de víctima más amplio en el que se dispuso que serían consideradas como tales:

**Gráfico 2.** Víctimas de acuerdo al contenido del artículo 5° de la Ley 975 de 2005



Fuente. Elaboración propia

Frente a lo anterior, puede señalarse que resulta equivocado que la Ley 975 de 2005 hubiese presentado como sujeto activo de las conductas victimizantes a los integrantes de grupos al margen de la ley, desconociendo con ello la posibilidad de que fuesen miembros de la Fuerza Pública los que eventualmente incurrieran en dichas conductas; sin embargo, el legislador continuó perfeccionando el concepto de víctima mediante la promulgación de la Ley 1448 que en su artículo 3° las define en los siguientes términos:

**Artículo 3o. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Ley 1448, 2011).

Finalmente han de mencionarse los enfoques diferenciales que resultan complementarios a la construcción del concepto de víctima contemplado en la Ley 1448 de 2011, los cuales se contemplaron en los posteriores decretos reglamentarios de la misma. Entre estos el Decreto Ley 4633 de 2011 contentivo de medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; el Decreto ley 4634 de 2011 que hace lo propio en el caso de personas pertenecientes al pueblo Rrom o gitano y el Decreto ley 4635 del mismo año que se ocupa de las mismas medidas en favor de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

### **1.3. Avances en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición para las víctimas del conflicto armado**

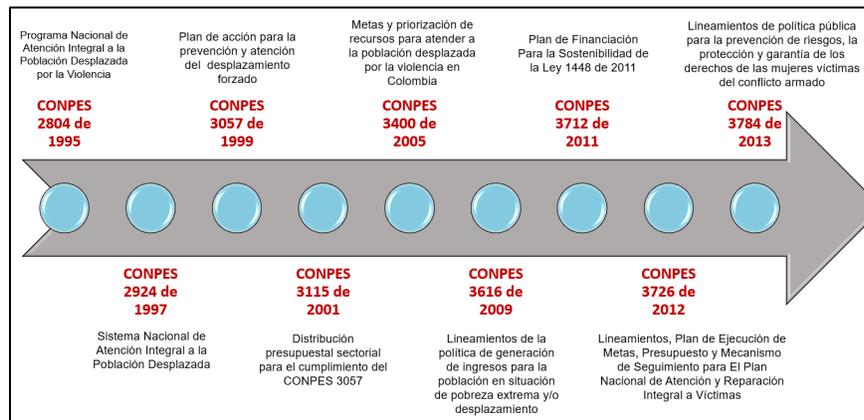
Al hablar de los avances en la materialización de los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición para las víctimas del conflicto armado resulta pertinente destacar la progresiva implementación de una política pública que enfoca tanto recursos como esfuerzos interinstitucionales con el propósito de brindarles asistencia y atención integral, así como generar canales de reparación, acceso a la administración de justicia y demás medidas resarcitorias requeridas para el restablecimiento de sus derechos.

Dichas políticas, para el caso colombiano se materializan en los Documentos CONPES cuyo origen se remonta al año de 1958 época en la que se dispuso la creación del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, con el fin de estudiar, proponer y coordinar la política económica del Estado y las actividades de los organismos encargados de adelantarla, desarrollando además intervención como suprema autoridad técnica en la proyección de los planes generales de desarrollo económico, de inversión y consumo tanto en el sector público como en el privado (Ley 19, 1958).

Dentro de las políticas públicas diseñadas para atender a las víctimas del conflicto armado se destacan las contenidas en el Documento CONPES 3712 de 2011 que define el Plan de Financiación para la Sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. En él se contemplan los principios que regulan la política pública (progresividad, gradualidad y sostenibilidad) y el universo de víctimas<sup>iii</sup> siguiendo el contenido del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; así mismo, contiene proyecciones presupuestales para el cumplimiento de las medidas de asistencia, atención y reparación durante el lapso 2012 – 2021 que comprometían 54.903 millones de pesos (DNP, 2011).

Dichas políticas cuentan además con lineamientos y Planes de Acción y Seguimiento (PAS), que tienen como finalidad garantizar su materialización y contribuir a la futura producción de documentos CONPES más tecnificados y de mejor calidad (DNP, 2019). Estos componentes de la política pública se han venido perfeccionando mediante los documentos CONPES 3616 de 2009, 3726 de 2012 y 3784 de 2013 que en su orden se ocupan de los lineamientos para generar ingresos a favor de la población en situación de desplazamiento, el plan de ejecución de metas y lineamientos de política para la atención de las mujeres víctimas del conflicto.

**Gráfico 3.** Documentos de política pública diseñados para atender a las víctimas del conflicto armado en Colombia 1995 - 2013



Fuente. Elaboración propia con base en el contenido de (DNP, 2018)

Producto de lo anterior, desde el año 2015 se presentan informes anuales de seguimiento en los cuales se verifica el cumplimiento de las metas proyectadas y se identifican los avances y rezagos que tiene la política pública en cada uno de los frentes de acción. Uno de ellos documenta que 586.893 hogares fueron objeto de la entrega de asistencia humanitaria por desplazamiento forzado, 416.280 víctimas recibieron atención psicosocial entre otros datos de avance; así mismo, se presentaron alertas como el llamado de atención a varias entidades por no suministrar información de manera oportuna, persistencia de dificultades en la ejecución de recursos para la construcción de soluciones de viviendas VIS en zonas rurales, rezago en la información judicial relacionada con los procesos de restitución de tierras, entre otros (DNP, 2018).

Cifras más globales respecto a los avances corresponden a las presentadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que indica que a junio de 2019 se habían invertido 11 billones de pesos en reparación integral, de los cuales 6.1 billones se habían destinado para indemnizar a 986.961 personas; también se refiere a la atención sicosocial de 213.532 víctimas, al mismo tiempo se hace referencia a la implementación a nivel nacional de 173 puntos de atención y 32 centros regionales (Víctimas, 2019).

Con ocasión de que la Ley de víctimas cumplió 10 años se han presentado balances sobre los avances actuales de su implementación. Uno de ellos, señala que dentro de los aspectos positivos está el reconocimiento de la condición de víctimas, la implementación del Registro Único de

Víctimas (que ha permitido identificar a la fecha la existencia de 9'146.456 víctimas), la creación del Sistema Nacional de Registro y Atención a Víctimas (SNARIV) y el establecimiento del 9 de abril como día del reconocimiento de las víctimas; sin embargo, también se ha criticado (i) el corte histórico, las falencias en coordinación interinstitucional del SNARIV, los rezagos en materia de indemnización, la ausencia de cifras concretas relacionadas con el avance en la restitución de tierras (Rojas, 2021); del mismo modo, se ha indicado que entre las deudas que deja la Ley 1448 se encuentra la reparación familiar y el lograr que las víctimas cuenten con acceso a la educación superior, a proyectos productivos sostenibles y a una vivienda digna (Burgos, 2021).

## **2. El principio de igualdad y su relación con los derechos de las víctimas**

### **2.1.El principio de igualdad desde la doctrina y la jurisprudencia**

La igualdad se encuentra conectada a preceptos clásicos del derecho como los tres formulados por Ulpiano<sup>iv</sup>: vivir con honestidad, no hacer daño a los demás y dar a cada cual lo que le corresponde (Naranjo, 2014). Actualmente se ha interpretado desde tres dimensiones, la de valor, la de principio y la de derecho. Respecto a la primera, se le considera un valor de alcance general en los sistemas políticos modernos por ser indispensable para cimentar el Estado social de derecho; como principio, se le reconoce en su conexidad con la igual dignidad de todos los seres humanos; finalmente, la dimensión de derecho en virtud a que ha sido el primero de los reconocidos en catálogos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Henoa, 2013).

Las tres dimensiones referidas se desarrollan en el contenido de la Constitución de 1991. Para empezar, el preámbulo de la Norma Rectora explica que uno de los propósitos del decreto, sanción y promulgación de la nueva Constitución es el de asegurar a los integrantes de la nación un marco jurídico, democrático y participativo que garantice la igualdad; esto, complementado con el contenido del artículo 5° en el que se obliga al Estado a reconocer sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de persona (Constitución Política, 1991). A partir de dichas premisas la igualdad adquiere en el ordenamiento superior, la connotación de principio, el cual según la Corte Constitucional, es objetivo y no formal (se predica de la identidad de los iguales y las diferencias que se identifican entre los desiguales), por ello solo se autoriza un trato diferente cuando el mismo es razonablemente justificado (Sentencia 432, 1992).

La Corte Constitucional también ha precisado sobre la igualdad, que no se trata de una cualidad sino que es un concepto relacional pues se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, lo que hace que sea siempre el resultado sujeto a una pluralidad de elementos o términos de comparación que se determinan, no empíricamente, sino por el sujeto a partir del punto de vista desde el cual se desarrolla el correspondiente juicio de igualdad fundado en un punto de referencia que, es en suma, el que permite establecer cuando una diferencia es realmente relevante (Sentencia 422, 1992). La doctrina ha indicado a su vez que los principales factores de desigualdad, en contra de los cuales opera el contenido del artículo 13 constitucional y por otras normas contempladas en el texto constitucional son cinco a saber, los relacionados con (i) el sexo, proscritos a partir del contenido del artículo 43 superior<sup>y</sup>; (ii) la orientación de género, (iii) la filiación, (iv) los derivados de la raza o el color y, (v) los que se dan en razón del capital (Valencia & Ortiz, 2016).

En lo relacionado con las iniciativas legislativas que se han diseñado con el fin de atender a las víctimas del conflicto armado en Colombia, indicando que los debates que surjan alrededor de cuerpos normativos como la Ley 1448 de 2011 en torno al principio de igualdad se deben analizar a partir de tres parámetros: (i) la determinación de si existen dos grupos (incluyendo personas o estados de cosas) que se encuentren en riesgo de desigualdad; (ii) el que los grupos identificados se encuentren en una situación de hecho igual o similar desde un punto de vista relevante en materia jurídica; y (iii) el que a pesar de los anteriores criterios, se les este brindando a unos y a otros, un tratamiento jurídico diferente, sin que para ello opere una razón constitucionalmente legítima que lo justifique (Sentencia C-781, 2012).

## **2.2. El principio de igualdad y las víctimas del conflicto armado desde el derecho internacional**

La igualdad surge como derecho desde el triunfo de las ideas liberales de la revolución francesa. No en vano, el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tras señalar como causas únicas de las calamidades públicas a la ignorancia, la negligencia o el desprecio de los derechos humanos, estableció en el artículo primero que la igualdad de los hombres en materia de derechos aplicaba desde su nacimiento y que cualquier distinción social solo podía fundarse en criterios de utilidad común sujetándolos de manera exclusiva al imperio de la ley positiva (Eguis, 2020).

En el siglo XX, concretamente en la década de los 40, se inicia la construcción de instrumentos declarativos de derecho internacional en los que se determinan compromisos para todos los Estados parte, en aspectos que parte de la igualdad y la no discriminación. El primero de ellos corresponde a la Carta de las Naciones Unidas suscrita en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945, instrumento que ha sido calificado como el genitor de la internacionalización de los derechos humanos. En su preámbulo indica que es resolución de los pueblos de las Naciones Unidas, “reafirmar la fe, en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas”; así mismo, en su artículo 55 señala que es deber de la organización contribuir al propósito de crear condiciones de estabilidad y bienestar para garantizar relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad, comprometiéndose la organización a promover (i) mejores niveles de vida basados en el trabajo permanente para todos, (ii) cooperación internacional en aspectos culturales y educativos y (iii) respeto universal, sin distinción, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (Naciones Unidas, 1945).

La ubicación de la igualdad como primer derecho en los catálogos de positivización de los mismos se replicó casi dos siglos después en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la que se eliminaron las “distinciones sociales fundadas en la utilidad común” contempladas en la carta francesa y añadió el concepto de dignidad y el deber de un comportamiento común de carácter fraternal (Naciones Unidas, 1948); posteriormente, en 1969 se lleva a cabo en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se reiteró que solo es realizable el ideal del ser humano libre, exento de temor y miseria, si se logran condiciones que permitan a todas las personas gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (OEA, 1969).

En el mismo Pacto se adoptó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual opera mediante dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con carácter de órgano consultivo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su calidad de órgano jurisdiccional desarrolla principalmente tres funciones: (i) contenciosa: determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación a los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos; (ii) consultiva: asesora a los Estados

miembros de la OEA u órganos de la misma sobre compatibilidad de normas de derecho interno con la Convención y sobre la interpretación convencional y, (iii) la función de supervisión por medio de la cual se verifica el cumplimiento a las resoluciones de la Corte (OEA, 2019).

Precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado decisiones relacionadas con los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano, indicando que en procura de la materialización del principio de igualdad, el Estado colombiano debe contribuir por un lado a resarcir a las víctimas y demás familiares que resulten afectados en sus derechos humanos, por otro, que deben tomar medidas que garanticen las no repetición de los hechos que dieron lugar a dichas violaciones (Comellas & Sanabria, 2020). En Colombia la Corte de cierre ha proferido varias decisiones sancionatorias en las que se mencionan violaciones a derechos humanos que implican a su vez desconocimiento al principio de igualdad.

En algunas de estas decisiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace una serie de precisiones sobre la igualdad como principio y como derecho que parte de una aproximación respecto al concepto de discriminación, insistiendo en que se considera discriminación a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por razones como la raza, el sexo, el idioma, la religión, opiniones políticas, propiedad, origen nacional o social, entre otros, que anulen o menoscaben el goce, ejercicio o reconocimiento igualitario de derechos humanos y libertades fundamentales; ello sin dejar de mencionar que la noción de igualdad, además de hacer parte del dominio *ius cogens*, tiene su origen directo en la unidad de naturaleza del género humano, lo que la hace inseparable de la dignidad esencial de la persona; concluyendo entonces, que los Estados tienen el deber de abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que directa o indirectamente terminen creando situaciones de discriminación de jure o de facto, deber fundamentado en el artículo 1.1. de la Convención (CIDH, 2016).

**Tabla 1.** Algunos fallos CIDH en contra del Estado Colombiano relacionados con el principio de igualdad

<b>Caso</b>	<b>Fecha Sentencia</b>	<b>Decisión</b>
Las Palmeras Vs. Colombia	Noviembre 26 de 2002	Responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Artemio Pantoja Ordoñez y otros, por parte de miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables (igualdad ante la ley).
19 comerciantes Vs. Colombia	Julio 5 de 2004	Responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 19 comerciantes cometida por un grupo paramilitar, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables (igualdad ante la ley).
Gutiérrez Soler Vs. Colombia	Septiembre 12 de 2005	Responsabilidad internacional del Estado por actos de tortura de los que fue víctima Wilson Gutiérrez Soler por parte de un funcionario de la Policía Nacional, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables (igualdad ante la ley).
Masacre de Mapiripan	Septiembre 15 de 2005	Responsabilidad internacional del Estado por muerte, lesiones y abusos en contra de pobladores de Mapiripan (Meta) cometida por un grupo paramilitar, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables (igualdad ante la ley).
Masacre de Pueblo Bello	Enero 31 de 2006	Responsabilidad internacional del Estado por ejecuciones extrajudiciales y abusos en contra de pobladores de Pueblo Bello (Cesar) cometida por un grupo paramilitar, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables (igualdad ante la ley).

Fuente. Elaboración propia.

Con base en lo anterior adquieren validez los planteamientos de Mejía (2016 y 2017) y de Cubides (2017), que han coincidido en señalar que los integrantes de la fuerza pública deben ser reconocidos como víctimas del conflicto humano a partir, según lo expone el primero, de la concepción de ciudadano que prevalece en policías y militares; pero además, como lo expone el segundo, en que la jurisprudencia ha sido incisiva en señalar que dicho reconocimiento no obedecer a ningún criterio de exclusión o de discriminación.

### **3. Factores de desigualdad para los miembros de la Fuerza Pública en el marco de la Ley 1448 de 2011**

#### **3.1. La victimización de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del conflicto armado**

Con bastante frecuencia se observa a los miembros de la Fuerza Pública como integrantes de una de las partes en conflicto, visión que desconoce la condición de personas que individualmente tienen estas personas que, en los términos del artículo 217 y 218 de la Norma Rectora, tienen una relación laboral con el Estado ya sea para salvaguardar la soberanía, defender la nación o contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y convivencia requeridas para el común ejercicio de las libertades y derechos (Constitución Política, 1991).

Algunos autores consideran al respecto, que identificar o visualizar a los miembros de la fuerza pública, únicamente como autores del conflicto armado, genera una invisibilización de la dimensión total de las víctimas que esta coyuntura ha dejado en el país, obstaculizando el reconocimiento efectivo de dicha calidad, pero además, contribuye a desconocer y desatender los derechos que a cada uno de ellos, desde su condición de personas, se les ha vulnerado, muchas veces, en circunstancias de tal desigualdad que constituyen verdaderos actos criminales a la luz de la regulación de la guerra misma (España & Molina, 2020).

Alejándose momentáneamente de la idea de policía o soldado como representante del Estado y acudiendo a cifras y hechos de victimización, se logra una mejor comprensión de la magnitud de las afectaciones que han sufrido estas personas en el marco del conflicto armado, por hechos que se oponen a las reglas del Derecho Internacional Humanitario y a las disposiciones del Sistema Internacional de Derechos Humanos. Ejemplo de ello es el número de integrantes de la Fuerza Pública víctimas del minas antipersonales: en el lapso comprendido entre 1990 y 2018, 7053 integrantes de la Fuerza Pública fueron afectadas por este tipo de artefactos (Solano, 2020).

Otros ejemplos, tratados en la reciente línea jurisprudencial del Consejo de Estado, han concluido con el reconocimiento de la calidad de víctimas de miembros de la Fuerza Pública afectados por hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad cometidos por grupos armados al margen de la ley, verbo y gracia, varias de las tomas guerrilleras ocurridas en los años 90, caracterizadas por la barbarie y crueldad, posterior a lo cual se dieron secuestros y ejecuciones en estado de indefensión. Entre estas se destacan:

Toma Base Militar Las Delicias (Putumayo 30 de agosto de 1996) con saldo de 27 militares asesinados, 16 heridos y 60 secuestrados. Al respecto, el Consejo de Estado, en decisión que analizó los tratos crueles e inhumanos a los que fue sometido Rubén Leonardo Bolaños, señaló que los mismos, así como el secuestro de esta persona y de los demás militares afectados, representaban actos de lesa humanidad pues correspondían a “manifestaciones de grave vulneración de los Derechos Humanos, del DIH, de las reglas del Ius Cogens” (Sentencia 34791, 2016).

Toma del Cerro de Patascocoy (Nariño 21 de diciembre de 1997). El saldo: 10 soldados asesinados, 18 soldados secuestrados (16 de los cuales fueron liberados en el año 2001, otro fue liberado en 2010 y el último fue asesinado en el año 2011 (España & Molina, 2020). En este caso

el C.E. señaló que, al margen de la responsabilidad atribuible al Estado colombiano por negligencia y falta de protección, tanto los soldados como sus familiares debían recibir la calificación de víctimas del conflicto armado según los lineamientos del DIH y las reglas de los Derechos Humanos. Utiliza además el concepto de “Ciudadano Soldado” para conminar a reconocer a los militares como seres humanos con dignidad y como verdaderos sujetos de derechos fundamentales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado (Sentencia 31250, 2014).

Toma Base de Miraflores (Guaviare 3 y 4 de agosto de 1998). El saldo: 9 miembros de la Fuerza Pública fallecidos, 10 heridos, 54 policías antinarcóticos y 75 soldados secuestrados. En este caso, el C.E. evidenció empleo de armas no convencionales, tratos crueles, nugatorios de la dignidad humana, inasistencia médica y alimentaria, torturas físicas y psicológicas y ubicación en espacios similares a los campos de concentración; por ello, el cuerpo de la decisión expone que la jurisprudencia podía entenderse como una manera de reparación simbólica, encaminada a la búsqueda de no repetición y dispuesta como instrumento para visibilizar a las víctimas del conflicto pertenecientes al Ejército Nacional y a la Policía Nacional (Sentencia 36079, 2016).

### **3.2. Factores de desigualdad en el contenido de Ley 1448 de 2011 en perjuicio de los integrantes de la Fuerza Pública**

La Ley 1448 de 2011 generó avances en materia de identificación y determinación de las víctimas del conflicto gracias a que, además de reconocerse formalmente la existencia del conflicto armado interno, se estableció un rango temporal para determinar quienes debían considerarse como víctimas del mismo, especificidad contemplada en el inciso 1° del artículo 3° de la misma, según el cual se consideran víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos que constituyan infracciones al DIH o a los DDHH, ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y hasta la finalización de la vigencia de la ley, está última prorrogada durante diez años más según se dispuso en el artículo 1° de la Ley 2078 de 2021.

El límite temporal referido fue objeto de demanda de inconstitucionalidad pues se consideró que dicha determinación temporal vulneraba el contenido del artículo 13 superior en perjuicio de personas que hubiesen sido víctimas con anterioridad a dicha fecha. La Corte, al examinar el cargo considero que dicha limitante temporal no resultaba desproporcionada primero porque fue a partir de dicha fecha que se inició el periodo de la historia con mayor número de víctimas y en

el que se hacen más graves las violaciones al DIH y al Sistema Internacional de Derechos Humanos; segundo, porque la norma no desconocía la existencia de víctimas anteriores y por ello, en el párrafo 4º ídem dispuso otras medidas de reparación para ellas como el derecho a la verdad, reparaciones simbólicas y garantías de no repetición (Sentencia C-250, 2012).

La Corte tuvo en cuenta al momento de examinar el problema jurídico argumentos que se presentaron en los debates del congreso que llevaron al consenso sobre dicha fecha, entre ellos, la intervención del Representante Óscar Fernando Bravo Realpe quien recordó que la fechas inicialmente proyectadas correspondía al lapso comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de enero de 2011, pero que posteriormente se acordó que fuese a partir del 1 de enero de 1985 pues si bien, el contexto del conflicto armado puede examinarse desde 1940 o 1950, no se podía dejar de lado el deber de ser “fiscalmente responsables” (Sentencia C-250, 2012).

Con todo, la vigencia temporal, incluso al tenor de la redacción actual del artículo 3º de la Ley 1148 puede considerarse como contraria al principio de igualdad en perjuicio de los integrantes de la fuerza pública, incluyendo a quienes integran los escalafones de cada una de las instituciones que la componen (Ejército Nacional, Fuerza Aérea, Armada Nacional y Policía Nacional), conscriptos (jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio) y alumnos de las escuelas de formación de cada fuerza. Todas estas personas, al adquirir la cualidad de víctimas, para efectos de reparación económica, deben someterse al régimen que les resulte aplicable, según lo dispone el párrafo del artículo 3º de la Ley 1148 que reza:

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Para entender la razón por la cual se considera que el contenido del citado párrafo vulnera el principio de igualdad vale la pena realizar mención a las diferentes normas que regulan la reparación económica de los miembros de la Fuerza Pública relacionadas en la siguiente tabla.

**Tabla 2.** Normas que regulan aspectos relacionados con la indemnización de los miembros de la Fuerza Pública

<b>Norma</b>	<b>Aspectos que regula</b>
Decreto Ley 1211 de 1990	“Estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares” – Regula aspectos relacionados con la carrera y prevé prestaciones entre otras las correspondientes a muerte en actividad (en combate y misión de servicio) o muerte en simple actividad.
Decreto 1212 de 1990	Regula algunos aspectos del estatus del personal y suboficiales de la Policía Nacional.
Decreto Ley 1796 de 2000	Regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre pensión de invalidez, incapacidades, indemnizaciones, informes administrativos por lesiones.
Ley 923 de 2004 (adicionada por la Ley 1660 de 2013 y reglamentada por los Decretos 4433 de 2004 y 1161 y 1162 de 2014)	Señala normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

Fuente. Elaboración propia

En cada una de las normas relacionadas en la anterior tabla se han contemplado, criterios de indemnización que no de reparación integral. Un ejemplo de ello se puede encontrar en el contenido del Decreto 1211 de 1990 que en su artículo 226 contempla la indemnización para alumnos de escuelas de formación por disminución de la capacidad psicofísica adquirida en actos del servicio, que sean dados de baja (excluidos de la carrera), a quienes el tesoro público les pagará por una sola vez una indemnización que oscila entre el 50 y el 30% del sueldo básico que se cancela a un oficial en grado de subteniente, es decir el primero en el respectivo escalafón (Decreto 1211, 1990).

El que los regímenes aplicables a los integrantes de la Fuerza Pública solo prevean indemnizaciones a favor de los integrantes de la fuerza pública se puede entender como un primer criterio de desigualdad, más aún si se tiene en cuenta el concepto de reparación integral que es elevado a la calidad de derecho de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1148 de 2011:

Artículo 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Es evidente entonces el concepto de derecho que adquiere la reparación integral, su carácter multidimensional contenido de una serie de medidas de las cuales la indemnización es solo una de ellas. De esta manera, retomando el ejemplo de un alumno de una escuela de formación que se viera afectado en su integridad con pérdida de capacidad física y por ello fuera dado de baja de la respectiva fuerza, solo tendría acceso a una exigua recompensa monetaria.

Otro factor de desigualdad se desprendería del trámite al que se ven obligados los miembros de la fuerza pública para acceder a dichas indemnizaciones. Ejemplo de esto se encuentra en las decisiones del Consejo de Estado citadas en líneas anteriores, las cuales fueron tomadas con ocasión de las tomas guerrilleras ocurridas en Las Delicias, Patascoy y Miraflores ocurridas en su orden en los años 1996, 1997 y 1998, las cuales fueron resueltas más de una década después de los hechos, lo que no solo afecta a las víctimas sino al mismo Estado dado que es éste quien debe responder por la indexación de los montos indemnizatorios.

Algunos analistas han llegado a una conclusión similar al analizar diferentes casos tramitados ante el Consejo de Estado mediante acción de reparación directa promovida por miembros de la Fuerza Pública afectados en sus derechos con ocasión del conflicto armado, por la duración de los casos analizados (en promedio 15 años), lo que les llevó a concluir que el militar o policía que se ve avocado a una acción de este tipo se ve sometido a la incertidumbre de un proceso que, además de largo, es susceptible de variabilidad y mutabilidad en virtud del arbitrio judicial, y en el que al final también sufren las arcas del Estado al asumir el pago de intereses moratorios y derechos de indexación (Viana, 2020).

El tiempo para interponer la acción también puede entenderse como un factor de desigualdad si se tiene en cuenta que de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, la acción de reparación directa tiene un término de dos años para ser impetrada, los cuales empiezan a contar a partir de la ocurrencia del daño sufrido. Al cumplirse dicho término no es posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado; en contraste, la Ley 1448 en su redacción original permitía la reclamación de perjuicios hasta después de 26 años, que hoy son 36 en virtud a la prórroga dispuesta por la Ley 2078 de 2021.

Lo anterior es particularmente grave en el caso de los jóvenes que prestan servicio militar en las distintas fuerzas, quienes, en su mayoría tienen niveles básicos de formación y no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir los costos de abogados o asesores jurídicos que les

representen en un trámite judicial, de modo que resulta bastante posible que o no promuevan las acciones de reparación o que si lo hacen no cuenten con asesoría idónea en el desarrollo de la misma.

**Tabla 3.** Tipologías de los soldados según su estrato social 2009 a 2013

<b>Estrato</b>	<b>PORCENTAJE</b>		
	Soldado regular	Soldado campesino	Soldado bachiller
0	10,28%	1,8%	16,42%
1	16,82%	21,22%	14,7%
2	55,03%	60,44%	50,48%
3	17,11%	15,32%	18,1%
4	0,7%	1,15%	0,3%
5	0,13%	0,92%	0%
6	0,01%	0,17%	0%

Fuente. Elaboración propia con base en (Defensoría del Pueblo, 2014)

Concomitantemente, otro factor de desigualdad atribuible al contenido del párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1148 tiene que ver con los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales contemplados en el título II de la misma norma. Puntualmente puede hacerse referencia al artículo 35 ídem que dispone que “la víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes con su caso, desde el inicio de la actuación”; el artículo 43 que dispone la asistencia judicial a cargo de la Defensoría del Pueblo y el artículo 44 que prevé medias tendientes a facilitar el acceso procesal a las víctimas cuando se determine que éstas carecen de recursos para dicho efecto (Ley 1448, 2011). Nada de esto se aplican en favor de los miembros de la fuerza pública en sus regímenes internos.

La carga de la prueba también es un factor de desigualdad. Al respecto, valga mencionar que el Decreto 1796 de 2000, regula aspectos como la evaluación de la capacidad sicofísica, incapacidades, indemnizaciones e incluso pensiones por invalidez, de integrantes de la Fuerza Pública y alumnos de escuelas de formación de las instituciones que la integran. Dicha norma se ocupa del concepto de “imputabilidad al servicio” de la respectiva pérdida de la capacidad laboral o la lesión sufrida por el servidor público, factor que determina si el miembro de la Fuerza Pública recibe o no indemnización y el monto de ésta:

Artículo 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Como puede verse, esta norma faculta para determinar en cuál de los mencionados literales (niveles de imputabilidad al servicio) se ajustan los hechos generadores de la lesión al comandante o jefe del uniformado lesionado y no una autoridad médica o administrativa especializada en emitir conceptos por asuntos que tienen una incidencia sustancial en el futuro prestacional y de acceso a indemnizaciones del servidor público. Esto significa que la carga de la prueba claramente se invierte en desfavor del uniformado en la medida que si el comandante o jefe inmediato, al momento de elaborar el informe administrativo por lesiones considera que los hechos obedecen a un nivel de imputabilidad “a” (caso en el cual la indemnización es la mínima) o “d” (caso en el cual el uniformado no recibe indemnización), le corresponderá al uniformado iniciar, a su costa, un debate jurídico – probatorio que conlleve a modificar la mencionada imputabilidad al servicio.

Un caso hipotético que podría ejemplificar lo anterior es el siguiente: un policía que se encuentra en una zona con presencia de grupos al margen de la ley decide salir de la estación de policía porque requiere realizar una llamada a sus familiares, pese a que la orden de sus comandantes es no salir de las instalaciones policiales. Actores al margen de la ley, en un acto que incluso puede considerarse como violación al Derecho Internacional Humanitario, atentan contra el uniformado que aunque vestía su uniforme policial no portaba armas y le ocasionan serias lesiones que afectan ampliamente su capacidad laboral.

En un caso como este, el comandante del uniformado puede calificar al uniformado (que claramente se convierte en una víctima del conflicto armado) en el literal “d” del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 (en actos realizados contra la orden superior), con lo cual el uniformado no recibiría ningún tipo de indemnización, pues ello solo aplica para hechos que se califiquen en un nivel de imputabilidad al servicio “a”, “b” o “c” según lo contempla el artículo 37 de la norma ídem. En contraste, las víctimas civiles solo deben acreditar que han sufrido una afectación en su integridad y que ésta se dio en el marco del conflicto armado.

### **3.3.¿Existe distinción entre víctima de la fuerza pública y víctima civil?**

En principio podría pensarse que sí, y el argumento regular que surge al respecto es la idea de que los integrantes de la Fuerza Pública integran una de las partes en conflicto; no obstante, dicho argumento resulta inválido si se atiende el mismo contenido del parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1148 de 2011. Allí precisamente se reconoce la posibilidad de que estos servidores públicos adquieran la calidad de víctimas en el marco del conflicto armado, más aún si se tiene en cuenta que dicha cualificación no se obtiene solo con la ocurrencia del daño, sino en tanto éste sea el producto de violaciones manifiestas a los derechos humanos o al DIH.

Así lo reconoce Viana (2020) quien como sustento de lo anterior pone de presente los innumerables eventos en los que, en el marco del conflicto armado se ha desconocido la condición de persona protegida de derecho internacional humanitario que adquieren los uniformados cuando han dejado de participar en el conflicto, siguiendo las reglas contempladas en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, así como respecto del contenido del artículo 4° del Protocolo II adicional de los mismos instrumentos adoptado en 1977 y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados que no son de carácter internacional, que es, en suma, el aplicable al caso Colombiano.

A lo anterior se pueden sumar casos de policías y militares que han sido secuestrados y asesinados en circunstancias que nada tienen que ver con el desarrollo de sus actividades oficiales (verbo y gracia cuando se encuentran en vacaciones o de retorno a sus lugares de residencia), todos aquellos que han sido afectados en su vida o integridad mediante el uso de armas o artefactos no convencionales, o los que han sido sometidos a tratos crueles e inhumanos en situaciones de secuestro, que en nada puede asociarse a la retención del enemigo.

## **Conclusiones**

La crudeza, permanencia y sistematicidad de la confrontación armada en Colombia entre grupos al margen de la ley y las fuerzas del Estado, o entre aquellos entre sí (guerrilleros – paramilitares), así como la expectativa de materializar acuerdos de paz y demás estrategias que buscan poner fin al conflicto armado en Colombia han dado lugar a la estructuración de normas que se ocupan del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto, con el fin de garantizarles a estas verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La norma que actualmente se ocupa de ello es la Ley 1448 de 2011 (cuya vigencia se prorrogó por diez años mediante la Ley 2078 de 2021). En este cuerpo normativo se han identificado como víctimas del conflicto armado colombiano, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños como consecuencia de infracciones al DIH o violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1° de enero de 1985. Con esto, la norma establece parámetros circunstanciales y temporales que son determinantes para el acceso a los derechos que otorga la ley en cita.

Sin embargo, el que el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 disponga que cuando los integrantes de la fuerza pública adquieran la calidad de víctimas del conflicto armado, serán objeto de las reparaciones económicas correspondientes a su respectivo régimen, podría interpretarse como una contradicción frente al principio de igualdad contemplado en la Constitución Política y en el artículo 24 de la Convención.

En el caso de las víctimas integrantes de la Fuerza Pública del conflicto armado colombiano, se corroboró que estas son una especie en el conjunto universal de víctimas del conflicto, de manera que pese a su condición de servidores públicos integrantes de instituciones armadas, merecen la misma protección y atención por parte del Estado, así como de las medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición que se encuentran dispuestas en la Ley 1448; no obstante, el contenido del parágrafo 1° del artículo 3° de esta norma, puede considerarse como generador de desigualdad en contra de los derechos de los integrantes de la Fuerza Pública que adquieran la cualificación de víctimas con ocasión del conflicto armado, en tanto que allí se dispone que para efectos de indemnización estos funcionarios deben remitirse al régimen correspondiente a su respectiva institución.

Dentro de los factores de desigualdad que operan en contra de los integrantes de la Fuerza Pública que se identificaron a partir del referido parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 se destacan, entre otras, la invisibilización de su calidad de víctimas del conflicto armado al separarlos del régimen general, las limitaciones de tiempo para acceder a la reparación (solo dos años según lo requiere la acción de reparación directa), el exigirles cargas procesales y de trámite superiores a las de las demás víctimas, el hecho de no contar con asistencia gratuita y la inversión de la carga probatoria.

## Referencias

- Acemoglu, D., & Robinson, J. A. (2018). *Por qué fracasan los países- Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza*. Madrid: Planeta.
- Álzate, M. R. (Septiembre de 2016). *Repositorio Universidad Católica*. Recuperado el 27 de julio de 2021, de Héroes o víctimas: Un estigma que vulnera la dignidad: [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14178/1/Ruben\\_Alzate\\_Tesis\\_2016.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14178/1/Ruben_Alzate_Tesis_2016.pdf)
- Andrade, C. E. (2020). *Derechos Humanos. Una mirada desde el Sistema de Protección y Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado Colombiano*. Bogotá: Planeta.
- Anzola, L. R. (2017). *El derecho a la justicia de las víctimas en el marco de la Ley de Justicia y Paz*. Medellín: Ediciones Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Aranzamendi, L. (2015). *Investigación Jurídica (2a Edición)*. Lima: Jurídica Grijey.
- Bernal, C. C., & Moya, V. M. (2018). Conflicto Armado en Colombia. En C. A. Bernal, *Derecho Internacional Humanitario en el conflicto armado colombiano* (págs. 65-113). Bogotá: Universidad Católica de Colombia - Colección JUS Penal.
- Burgos, O. (10 de junio de 2021). Coordinador Mesa Nacional de Víctimas. (D. e.-1. protagonistas, Entrevistador)
- Caballero, A. (2018). *Historia de Colombia y sus oligarquías*. Bogotá: Planeta.

- CIDH. (26 de febrero de 2016). *Página Oficial Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 29 de mayo de 2021, de Caso Duque Vs. Colombia: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)
- Cifuentes, V. E. (2016). *Repositorio Universidad Católica de Colombia*. Recuperado el 29 de julio de 2021, de Del régimen jurídico de la reparación de víctimas y acuerdos de paz: un estudio comparado. Tendencia sobre integralidad: <http://hdl.handle.net/10983/13667>
- Comellas, A. P., & Sanabria, R. J. (2020). Cumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia. En C. E. Andrade, *Dialogos: Derechos Humanos. Una mirada desde el sistema de protección y reparación a las víctimas del conflicto armado colombiano* (págs. 17 - 52). Bogotá: Planeta.
- Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente 20 de julio de 1991).
- Corte Constitucional, Auto 251 (Sala Segunda de Revisión (M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa) 6 de octubre de 2008).
- Cubides, C. J., Vallejo, R. H., & Ramírez, B. E. (2017). Corpus Iuris en materia de víctimas del Conflicto Armado Interno en Colombia. En C. J. Cubides, & R. H. Vallejo, *El conflicto armado interno en Colombia: Análisis jurídico de protección a las víctimas y el medio ambiente* (págs. 51-84). Bogotá : Escuela Superior de Guerra.
- Decreto 1211 (Ministerio de Defensa 8 de junio de 1990).
- Defensoría del Pueblo. (2014). *Página Oficial Defensoría del Pueblo*. Recuperado el 3 de junio de 2021, de Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf>
- Delgado, R. C. (2018). *La obligación de reparar: análisis desde la práctica de los procedimientos convencionales de las Naciones Unidas*. Bogotá: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia.
- DNP. (1 de diciembre de 2011). *Página Oficial Departamento Nacional de Planeación*. Recuperado el 20 de mayo de 2021, de Documento CONPES 3712 Plan de Financiación

para la Sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011:

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/politica-de-atencion-a-victimas/3712.pdf>

DNP. (junio de 2018). *Página oficial Departamento Nacional de Planeación*. Obtenido de Informe de seguimiento a los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en el Documento CONPES 3726 de 2012:

[https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Politica%20de%20Victimas/Informe\\_CONPES\\_3726\\_junio%202018.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Politica%20de%20Victimas/Informe_CONPES_3726_junio%202018.pdf)

DNP. (2019). *Página Oficial Departamento Nacional de Planeación*. Recuperado el 21 de mayo de 2021, de Guía metodológica para la elaboración y seguimiento de documentos CONPES: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/EC-G01%20Gu%C3%ADa%20elaboraci%C3%B3n%20y%20seguimiento%20Doc%20Conpes.Pu.pdf>

Eguis, S. D. (2020). *Estudio del control de convencionalidad desde la óptica Colombiana*. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S.

España, P. R., & Molina, O. D. (2020). Crímenes de Lesa Humanidad contra miembros de la Fuerza Pública. En C. E. Andrade, *Dialogos: "Derechos Humanos" Una mirada desde el Sistema de Protección y Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado Colombiano* (págs. 97 - 135). Bogotá : Planeta.

Flórez, R. J. (julio - diciembre de 2011). ¿Estado fallido o concepto fallido? Problemas que plantea la noción de falla estatal y los índices que intentan medirla. (U. E. Colombia, Ed.) *Revista Derecho del Estado*(27), 193-234. Recuperado el 16 de mayo de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/3376/337630238009.pdf>

Foreign Policy. (2012). *Revista Foreign Policy*. Recuperado el 21 de mayo de 2021, de The Failed States Index: <https://foreignpolicy.com/category/failed-states/>

Guillén, M. F. (2016). *El poder político en Colombia (2a edición)*. Bogotá: Planeta.

Guzmán, R. D., & Prieto, D. S. (noviembre de 2013). *Página oficial Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia*. Recuperado el 27 de diciembre de 2020, de

Acceso a la justicia. Mujeres, conflicto armado y justicia: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_364.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_364.pdf)

Henao, H. J. (2013). *Panorama del derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Temis.

Iáñez, D. A., & Zapata, S. G. (2019). El concepto de reparación en el contexto del conflicto armado en Colombia y la respuesta gubernamental para atender a las víctimas. En D. A. Iáñez, & A. A. Pareja, *Mujeres y violencia en Colombia* (págs. 37-50). Bogotá: Catarata.

Indepaz CHCV. (febrero de 2015). *Página oficial indepaz*. Recuperado el 15 de mayo de 2021, de Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2015/02/Version-final-informes-CHCV.pdf>

Ley 1448 (Congreso de la República de Colombia 10 de junio de 2011).

Ley 19 (Congreso de la República 18 de noviembre de 1958).

Ley 387 (Congreso de la República 18 de julio de 1997).

Ley 4 (Congreso de la República 5 de enero de 1990).

Ley 418 (Congreso de la República de Colombia 26 de diciembre de 1997).

Ley 782 (Congreso de la República de Colombia 23 de diciembre de 2002).

Ley 975 (Congreso de la República 25 de julio de 2005).

Londoño, P. O., Maldonado, G. L., & Calderón, V. L. (2016). *Guía para construir estados del arte*. Bogotá: ICNK. Recuperado el 1 de mayo de 2021, de <https://iconk.org/docs/guiaea.pdf>

Machado, A. (2017). *El problema de la tierra. Conflicto y desarrollo en Colombia*. Bogotá .

Mejía, A. J. (2016). El soldado ciudadano como víctima en el conflicto armado colombiano: descripción desde el derecho internacional humanitario. *Ambiente Jurídico*(20), 165-200. Recuperado el 16 de octubre de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6101315.pdf>

- Mejía, A. J. (enero - junio de 2017). Caracterización de las víctimas policiales en el contexto del conflicto armado. *Analecta Política*, 7(12), 117-138. Recuperado el 8 de octubre de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5920067.pdf>
- Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Página oficial Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Carta de las Naciones Unidas : <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10750/RuizCarbonell.pdf>
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Página oficial Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naranjo, M. V. (2014). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
- Nizama, V. M., & Nizama, C. L. (2020). El Enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Iuris*, 38(2), 69-90. Recuperado el 2 de mayo de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7628480.pdf>
- OEA. (7-22 de noviembre de 1969). *Página oficial Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- OEA. (2019). *ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos 2019. El cómo, cuándo, dónde y porque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de Acerca de la CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/>
- Peña, O. G. (2015). *Repositorio Universidad Católica*. Recuperado el 7 de julio de 2021, de De la Justicia Transicional en Colombia: Un estudio de la ineficacia de la verdad: <http://hdl.handle.net/10983/2540>
- Pizarro, E. (2018). *De la guerra a la paz*. Bogotá: Planeta.
- Ramírez, G. C. (2019). *Evolución de los actores armados ante el Derecho Internacional Humanitario en el Siglo XXI*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Rojas, M. (10 de junio de 2021). *YouTube - Canal Colombia 2020*. Recuperado el 11 de junio de 2021, de 10 años de la Ley de Víctimas: hablan sus protagonistas:  
<https://www.youtube.com/watch?v=d-JLoWQj4jE&t=380s>

Sánchez, Z. M. (Junio de 2017). La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura. *Derecho y cambio social*, 1-24. Recuperado el 7 de Agosto de 2021, de  
[https://www.derechocambiosocial.com/revista048/LA\\_VERSION\\_BASICA\\_Y\\_APLICADA\\_DE\\_LA\\_INVESTIGACION.pdf](https://www.derechocambiosocial.com/revista048/LA_VERSION_BASICA_Y_APLICADA_DE_LA_INVESTIGACION.pdf)

Santiago, O. T. (enero - junio de 2016). Kant: La guerra y el progreso moral. (U. A. Metropolitana, Ed.) *Open Insight*, 7(11), 11-33. Recuperado el 28 de mayo de 2021, de  
<http://www.scielo.org.mx/pdf/rfoi/v7n11/2395-8936-rfoi-7-11-00011.pdf>

Santos, J. M. (2020). *Un mensaje optimista para un mundo en crisis*. Bogotá: Planeta.

Sentencia 31250 (Consejo de Estado (C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa) 20 de octubre de 2014).

Sentencia 34791, 52001-23-31-000-1998-00565-1 (Consejo de Estado (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa) 25 de febrero de 2016).

Sentencia 36079, 50001-23-31-000-2000-20274-01 (Consejo de Estado (C.P. Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz) 11 de abril de 2016).

Sentencia 422, Expediente T-298 (Corte Constitucional (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) 19 de junio de 1992).

Sentencia 432, Proceso de tutela 860 (Corte Constitucional (MP. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez) 25 de junio de 1992).

Sentencia C-250, Expedientes D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados (Corte Constitucional (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto 28 de marzo de 2012).

Sentencia C-781, Expediente D-8997 (Corte Constitucional 10 de octubre de 2012).

Sentencia T 025, Expediente T-653010 y acumulados (Corte Constitucional (M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa 22 de enero de 2004).

Sentencia T-799, Expediente T-3057830 (Corte Constitucional (M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto) 21 de octubre de 2011). Recuperado el 27 de diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm#:~:text=Reiteraci%C3%B3n%20de%20jurisprudencia.-,El%20derecho%20fundamental%20de%20acceso%20a%20la%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia,sin%20la%20representaci%C3%B3n%20de%20abogado.>

Setencia C-180, D-9813 (Corte Constitucional (M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos 27 de marzo de 2014).

Solano, G. E. (2020). Las minas antipersona contra miembros de la Fuerza Pública: Una violación grave al Derecho Internacional Humanitario. En C. G. Barbosa, G. A. Ciro, & G. E. Solano, *Víctimas del conflicto armado colombiano* (págs. 141-200). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Tafur, P. R., & Izaguirre, S. M. (2015). *Cómo hacer un proyecto de investigación*. Bogotá: Alfaomega.

Valencia, Z. A., & Ortiz, M. Á. (2016). *Derecho Civil. Tomo I Parte general y personas (18a edición)*. Bogotá : Temis.

Velarezo, G. K., & Túñez, L. J. (2014). Responsabilidad Social Universitaria. Apuntes para un modelo de RSU. *Revista de Comunicaciones*(13), 84-117.

Viana, C. M. (2020). Reparación de las víctimas militares del conflicto armado interno en Colombia. En C. G. Barbosa, G. A. Ciro, & G. E. Solano, *Víctimas del conflicto armado en Colombia* (págs. 27-125). Bogotá : Universidad Externado de Colombia.

Víctimas, U. d. (9 de junio de 2019). *Página oficial Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas*. Recuperado el 30 de mayo de 2021, de Ocho años de avances en la restitución y garantía de los derechos de las víctimas del conflicto: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/8anosley/ocho-anos-de-avances-en-la-restitucion-y-garantia-de-los-derechos-de-las-victimas-del>

Yaffe, L. (julio - diciembre de 2011). Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e institucionales de la oposición violenta. (U. ICESI, Ed.) *Revista*

CS(8), 187-208. Recuperado el 12 de mayo de 2021, de  
<https://www.redalyc.org/pdf/4763/476348371006.pdf>

---

<sup>i</sup> El término fue utilizado en 1978 por Paul Oquist en su libro *Violencia, conflicto y política en Colombia*.

<sup>ii</sup> La inclusión de Colombia en dicha lista se dio en el listado "*The Failed States Index*" (Índice de Estados Fallidos) que publicó la revista *Foreign Policy* en Octubre del año 2005. Para entonces, el país fue ubicado en el puesto 14 con el mismo nivel de riesgo crítico de países como Sudán, Irak, Somalia, Haití y Afganistán.

<sup>iii</sup> Para el momento de la expedición del CONPES 3712 se contempló como un universo de víctimas 830.000 ciudadanos de los cuales 618.000 lo eran en virtud del desplazamiento forzado y 212.000 en virtud de otros hechos victimizantes como la tortura, el reclutamiento forzado de menores, secuestro entre otros.

<sup>iv</sup> Cneo Domicio Ulpiano, jurista romano de origen fenicio que en el siglo II d.C. se desempeñó como tutor, prefecto y consejero del emperador Alejandro Severo y a quien se le recuerda por referirse a la justicia como "la continua y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde".

<sup>v</sup> Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.